



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-22/2023

COMPARECIENTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA¹

PARTE ACTORA: LAILA YAMILET
MTANOUS CASTAÑO Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite **sentencia** por la que determina por una parte, que es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación promovido por la parte actora a fin de controvertir el acuerdo de citación a audiencia estatutaria, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵ en el expediente CNHJ-COAH-015/2023; y por otra, **desechar** la demanda al controvertirse un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

ANTECEDENTES

1. Queja. El pasado veinticuatro, Mario Delgado Carrillo, en representación del Comité Ejecutivo Nacional⁶ de Morena, presentó queja⁷ contra Laila Yamilet Mtanous Castaño –en su calidad de Presidenta del Consejo Estatal de Morena en Coahuila de Zaragoza–, así como contra otras veinte

¹ En adelante el Tribunal local o Tribunal del Estado.

² En lo sucesivo, parte actora, promoventes o inconformes.

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

⁵ En lo sucesivo, CNHJ o Comisión de Justicia.

⁶ En lo posterior, CEN.

⁷ La cual fue radicada con la clave CNHJ-COAH-015/2023.

personas⁸, por supuestamente apoyar públicamente al entonces precandidato del Partido del Trabajo a la gubernatura del Estado, en el contexto del desarrollo del actual proceso electoral en esa entidad federativa.

2. Medidas cautelares. El veintisiete de enero, la CNHJ declaró procedente la adopción de las medidas cautelares⁹, lo cual fue controvertido por la parte actora mediante recurso de revisión¹⁰ ante el órgano de justicia partidista¹¹, que confirmó el acuerdo impugnado al calificar los agravios como infundados e inoperantes.

3. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-53/2023. Inconformes, el seis de febrero, los inconformes promovieron juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional en el sentido de revocar la determinación partidista, al carecer de exhaustividad en el análisis integral de los agravios planteados por la parte actora.

4. Acuerdo de citación a audiencia estatutaria (acto impugnado¹²). El dieciséis de febrero la Comisión de Justicia dictó el acuerdo de citación a audiencia estatutaria, en el que entre otras cuestiones, precisó el procedimiento para el desahogo de la prueba confesional a cargo de la ahora parte actora¹³.

⁸ Lucía Inés Zorrilla Cépeda, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila; Luis Alberto Ortiz Zorrilla, Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila, Francisco Javier Borrego Adame, diputado federal de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión; Francisco Javier Cortez Gómez y Laura Francisca Aguilar Tabares, Diputado y Diputada locales de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila, de Zaragoza; Cinthya Gorethy Cerda González, Esthela Flores Herrera; Mayra Verastegui Gil, Karina Ramírez Levenant, regidoras de los municipios General Cepeda, Ramos Arizpe y Matamoros, respectivamente; Enrique Marcos Garza, Antonio Gutiérrez Wislar, Eduardo Hernández Carrizales, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, Magda Liliana Flores Morales, María De La Luz Delgado Martínez, Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas y Leonardo Rodríguez Cruz, Consejeras y Consejeros Estatales de Coahuila; Miroslava Sánchez Galván, militante, exdiputada federal y ex presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila; José Guadalupe Céspedes Casas, ex secretario general de Morena en Coahuila.

⁹ Estas consistieron en separar provisionalmente de sus cargos y funciones a las y los denunciados, así como abstenerse de participar en cualquier evento organizado por algún partido político, precandidatos o candidatos distintos al citado partido político.

¹⁰ CNHJ-COAH-015/2023-REV-I.

¹¹ Al recibir el medio de impugnación, la CNHJ lo remitió a este órgano jurisdiccional originado el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-58/2023, en el cual se determinó reencauzar a la citada Comisión a fin de cumplir con el principio de definitividad.

¹² https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_6ae3b5ec67714036be315bd98f23e033.pdf

¹³ [...]...*Se desahogará el día y hora que se señale para el desarrollo de las audiencias estatutarias, misma que deberá desahogarse de manera personal y no mediante apoderado legal, bajo el apercibimiento a la parte acusada que para el caso de no comparecer a las mismas se les tendrán por confesos de las posiciones que se le formulen y hayan sido previamente calificadas de legales, así mismo, se refiere que para el desahogo de dicha probanza su oferente deberá presentar por escrito el pliego de posiciones al tenor del cual deberá desahogarse la misma, apercibido de que, en caso de no presentar dicho pliego, la misma será desechada de plano.*



5. Juicio de la ciudadanía. El diecinueve de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila demanda de juicio ciudadano promovido para controvertir el acuerdo de citación a audiencia señalado en el párrafo que antecede.

6. Consulta competencial. En su oportunidad, mediante acuerdo plenario¹⁴ el Tribunal local planteó consulta competencial a este órgano jurisdiccional al considerar que la controversia está relacionada con el cumplimiento del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-53/2023.

7. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-AG-22/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Escrito de solicitud de pronunciamiento. Mediante oficio¹⁵ recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de febrero, la Secretaria General de Acuerdo y Trámite por ministerio de Ley del Tribunal local, remitió el escrito que suscribe una de las personas demandantes del juicio en que se actúa, a fin de realizar diversas manifestaciones respecto de la controversia planteada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia formal. Esta Sala Superior considera que es formalmente competente para conocer el presente asunto¹⁶, ya que el acto impugnado es atribuido a un órgano nacional –Comisión Nacional de Honestidad y Justicia– de Morena que, además, está relacionado con la separación provisional del cargo y funciones de la presidenta del Consejo

¹⁴ Reaído en el expediente TECZ-JDC-21/2023.

¹⁵ TECZ/261/2023.

¹⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III inciso c) y 169 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

Estatad en Coahuila, integrante de un órgano nacional en términos del artículo 35 del Estatuto de Morena¹⁷.

Cabe mencionar que si bien, no se tiene constancia de que el resto de los promoventes integren algún órgano nacional del partido, se estima que la Sala Superior debe asumir el conocimiento de todos los asuntos, dada la estrecha relación que guardan, a efecto de no dividir la continencia de la causa.

Por otra parte, el presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de dicho Decreto, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación –es decir, tres de marzo–, en tanto que la demanda se presentó el pasado diecinueve de febrero, esto es, previo a la entrada en vigor del Decreto.

Segunda. Pronunciamiento sobre la vía e improcedencia. Si bien la vía idónea para conocer del presente asunto es el juicio de la ciudadanía, esta Sala Superior considera que por economía procesal al actualizarse una causal de improcedencia manifiesta resulta innecesario el reencauzamiento respectivo, porque ello no conduciría a algún fin jurídico eficaz.

En ese sentido, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que se pretende controvertir un acto intraprocedimental que carece de definitividad y firmeza, ello con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

¹⁷ Artículo 35°. Las y los delegados efectivos al Congreso Nacional serán las y los integrantes de los consejos estatales...



A. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, dispone que un medio de impugnación se debe desechar de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en razón de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al ser procedente la pretensión del demandante.

De los artículos señalados se advierte que los medios de impugnación en materia electoral sólo serán procedentes, cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

Ahora bien, el principio de definitividad consiste en que los actos que conforman los diversos procedimientos electorales únicamente pueden ser controvertidos cuando las posibles vulneraciones tengan un efecto en las últimas resoluciones, ya que de otra forma no se puede considerar que el acto impugnado haya adquirido definitividad y firmeza.

Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.

Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, ya que se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

No obstante, a pesar de la presunta actualización de violaciones sobre derechos, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios. En otras palabras, es posible que la vulneración de derechos no trascienda al resultado del proceso.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y no producen una afectación real en el acervo sustancial del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

B. Caso concreto

Como se anticipó, la parte actora pretende impugnar el acuerdo de la Comisión de Justicia de Morena de dieciséis de febrero pasado, por el que se le citó a la audiencia estatutaria dentro del procedimiento de la queja presentada por Mario Delgado Carrillo, en representación del CEN de Morena, por presuntamente apoyar públicamente al precandidato del Partido del Trabajo a la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, durante el desarrollo del actual proceso electoral en dicha entidad federativa.

Al respecto la parte actora señala que se vulneran dos principios generales de interpretación en cuanto a la admisión de las probanzas y su metodología, al haberse admitido la prueba confesional a su cargo y conforme a las necesidades del Presidente del CEN de Morena, se desechó la misma prueba para el desahogo a cargo de Mario Delgado Carrillo.

Señalan que Mario Delgado interpuso la queja como Presidente del CEN de Morena y no como ciudadano por lo que no es susceptible de que se le aplique la suplencia de la queja y del principio Pro Homine.

Manifiestan que hay una deficiente motivación y fundamentación para el ofrecimiento de las pruebas ya que carecen de los elementos de validez para la admisión de éstas.



Consideran que la responsable acota el desahogo de la prueba confesional a la presentación personal y directa de cada uno de los denunciados siendo que el Reglamento de la Comisión de Justicia no constriñe al desahogo personalísimo de la prueba confesional ni prohíbe el nombramiento de un apoderado.

Argumentan que existe falta de exhaustividad y aplicación equitativa de la ley por la CNHJ, porque no se pronunció sobre su solicitud de llevar a cabo la audiencia conciliatoria de manera virtual, como se realiza en una gran cantidad de asuntos, sin tomar en cuenta que se encuentran a más de mil kilómetros de distancia para el desahogo de la audiencia.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que lo decidido por la Comisión de Justicia de Morena en el acuerdo impugnado, en principio, no genera una afectación sustancial e irreparable a algún derecho de la parte actora. Esto es, el acto reclamado no afecta de modo irreparable los derechos sustantivos de los inconformes, motivo por el cual no se actualiza el supuesto de excepción para examinar desde ahora su legalidad.

En efecto, la emisión del acuerdo de citación a audiencia, no se trata de un acto de imposible reparación en contra de la cual proceda de manera inmediata su impugnación.

En otras palabras, el derecho a reclamar alguna determinación de manera inmediata nace únicamente cuando el acto afecte materialmente derechos sustantivos, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse ni con el hecho de obtener una resolución o sentencia favorable en el procedimiento o juicio y, precisamente por ello, en estos supuestos puede impugnarse sin demora, sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo.

Sin embargo, en el caso, los efectos y consecuencias que produce el acuerdo de citación a la audiencia estatutaria –previsto en el artículo 54 del

Estatuto¹⁸—, no afecta materialmente los derechos sustantivos de la parte actora, sino que sólo producen la continuación del procedimiento, y en su caso, si la resolución le es desfavorable, podrá reclamarla en la vía correspondiente.

De ese modo, el acuerdo impugnado no se encuentra en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues su emisión no afecta directamente el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o los derechos de la parte actora. Es decir, no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sean reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse.

Así, como se mencionó, las posibles afectaciones a derechos adjetivos o procesales que refieren los actores en su demanda no son definitivos. Incluso, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable y se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a su esfera jurídica de la parte actora.

Finalmente, no pasa de inadvertida la solicitud de la parte actora sobre el dictado de medidas precautorias y/o de suspensión provisional, consistentes en la suspensión provisional de la audiencia estatutaria, respecto de lo cual no puede haber un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, debido a que la solicitud de suspensión que plantea no tiene sustento jurídico en el marco constitucional y legal que regula el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Además, de que existe la obligación para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, de respetar la vida interna de los

¹⁸ [...]

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación...



partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en observancia a los principios de autoorganización y autodeterminación partidaria.

Por lo anterior, al reclamarse un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación presentado por la parte actora.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis –ponente del asunto–, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón. Emite voto concurrente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y, voto razonado el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, el Acuerdo 4/2022.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL ACUERDO DE SALA SUP-AG-22/2023, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- (1) Formulo el presente voto concurrente porque aun cuando coincido con la decisión de desechar la demanda, considero que ésta debe ser improcedente porque su presentación fue extemporánea y no por controvertir un acto intraprocesal.
- (2) En mi consideración, conforme al criterio que he sostenido en reiteradas ocasiones, la presentación oportuna de la demanda es un requisito que debe privilegiarse frente a otras causales de improcedencia y por tanto, en el caso, deviene innecesario el análisis sobre el carácter intraprocesal del acto impugnado.

A) Planteamiento del caso

- (3) El presente asunto se origina a partir de una queja partidista presentada por el presidente nacional de Morena ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mismo partido en contra de la aquí promovente y de otras personas –todas ellas militantes de ese instituto político–, por apoyar de modo público al precandidato a gobernador del Partido del Trabajo durante el desarrollo del actual proceso electoral Coahuila. En su queja, el presidente nacional partidista solicitó la implementación de medidas cautelares contra las personas denunciadas, consistentes en la separación provisional de sus cargos como consejeros estatales de Morena en Coahuila, así como ordenarles suspender su participación activa y pasiva en actividades partidistas distintas a las de su instituto político.



- (4) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena concedió las medidas cautelares solicitadas (CNHJ-COAH-25/2023). Las personas denunciadas, entre quienes se encontraba la ahora actora, controvirtieron esas medidas, ante el propio órgano de justicia interno. No obstante, la Comisión partidista confirmó su acuerdo.
- (5) La parte actora presentó juicio de la ciudadanía en contra de la resolución partidista; al hacerlo, interpuso su escrito ante la Sala Monterrey, **con la petición expresa de que ésta remitiese su demanda a la Sala Superior para su sustanciación¹⁹**, lo cual efectivamente sucedió.
- (6) Al resolver ese juicio de la ciudadanía, la Sala Superior determinó revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia – porque su resolución no fue exhaustiva en el análisis de los agravios ante ella planteados– y le ordenó a la responsable emitir una nueva resolución (SUP-JDC-53/2023).
- (7) En acatamiento a lo ordenado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó el 16 de febrero de 2023 un acuerdo de citación a audiencia estatutaria, prevista en el artículo 54 del Estatuto del partido. Asimismo, **la autoridad responsable comunicó su resolución el 17 de febrero a la aquí promovente²⁰**.
- (8) Inconforme con tal acuerdo, el 19 de febrero de 2023, la parte actora **presentó su demanda ante el Tribunal Electoral de Coahuila**. Éste, al percatarse que la controversia se relacionaba con el cumplimiento del SUP-JDC-53/2023, planteó consulta competencial a la Sala Superior **remitiendo la demanda el 24 de febrero de 2023**.

¹⁹ Demanda de interposición SUP-JCD-53/2023, página 1.

²⁰ Tal como lo indica el numeral 1.3 del acuerdo plenario sobre consulta competencial TECZ-JDC-21/2023.

B) Resolución de la Sala Superior

- (9) En la resolución aprobada por la mayoría de los Magistrados, estimaron que la demanda debía desecharse por controvertir un acto intraprocesal que carecía de definitividad y firmeza; esto es, el acuerdo de citación a audiencia no representaba un perjuicio en ese momento a la parte accionante.
- (10) Así que estimaron que el acto impugnado no afectaba materialmente algún derecho sustantivo de la actora, sino que sólo producía el efecto de continuar con el procedimiento, y en su caso, si la resolución final le resultaba desfavorable, podría reclamarla en la vía correspondiente.

C) Motivos que sustentan mi voto concurrente

- (11) La razón esencial que sustenta mi voto es que la demanda fue recibida en la Sala Superior fuera de lo previsto en los artículos 8 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²¹
- (12) Esto es, si la actora presentó la demanda ante el Tribunal Electoral de Coahuila, a efecto de controvertir el acuerdo de citación a audiencia emitido por la Comisión Nacional de Justicia de Morena, en cumplimiento a una determinación de la Sala Superior, resulta incuestionable que el medio de impugnación está indebidamente presentado ante un tribunal local que no ha intervenido en ninguna parte de la secuela procesal.
- (13) Es decir, si se toma en cuenta que la propia actora, en el diverso SUP-JDC-53/2023 –a partir del cual deriva este caso–, ya había promovido previamente su impugnación contra la Comisión partidista **ante la Sala Regional Monterrey con la petición expresa de que ésta la enviara a esta Sala Superior**, es evidente que la accionante **tenía conocimiento de que la autoridad competente para resolver su actual controversia**

²¹ Aplicación de la Ley de Medios abrogada, derivado de la fecha de presentación de la demanda.



era este órgano jurisdiccional federal, no el tribunal electoral estatal.

- (14) En consecuencia, al haber presentado la demanda ante una autoridad incompetente y no involucrada en la controversia, el plazo legal de presentación de su medio impugnativo no se interrumpió, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 56/2002 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**²², por lo que al arribar el escrito a esta Sala Superior **después del plazo legal de**

²² **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.** En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desecharlo, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

cuatro días para su presentación, la impugnación devino, en primer lugar, extemporánea, sin que fuera necesario acudir a alguna otra causal de desechamiento.

- (15) En ese sentido, al acreditarse la extemporaneidad de la demanda presentada, resultaba innecesario estudiar la naturaleza del acto combatido (intraprocesal o definitivo). En consecuencia, considero que para resolver este medio impugnativo, la Sala Superior debió privilegiar la causal de desechamiento por extemporaneidad.
- (16) Es por las razones expuestas que me formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 180, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL ASUNTO SUP-AG-22/2023.

I. Introducción

- 1 Con el debido respeto a las Magistradas y Magistrados que integran esta Sala Superior, emito el presente voto razonado, el cual tiene por objeto explicar las razones por las cuales, pese a no compartir la determinación de que esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, considero que debo conocer de la materia de la controversia.

II. Sentencia aprobada en diverso juicio y disenso del que suscribe

- 2 Al resolver el juicio SUP-JDC-53/2023, la mayoría de esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del juicio promovido en contra de una resolución intrapartidista que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de medidas cautelares, a través del cual separó de su cargo intrapartidista a diversos militantes, entre ellos, a la actora en dicho asunto, en el estado de Coahuila.
- 3 Dicha decisión la sustentaron en que, toda vez que la actora tenía la calidad de presidenta de un Comité Estatal de MORENA, también tenía el carácter de Consejera Nacional, en términos del Estatuto del partido, por lo cual este órgano jurisdiccional era la autoridad competente para conocer del asunto.
- 4 Es decir, mis pares determinaron, como efecto de la sentencia, que esta Sala Superior era competente para conocer y resolver el juicio promovido por la parte actora, y derivado de ello, analizaron el fondo de la controversia.

5 En esa ocasión, voté en contra de la sentencia mayoritaria, pues a mi modo de ver, lo procedente era reencauzar el juicio al Tribunal Electoral de Coahuila, toda vez que la controversia se circunscribía al ámbito local.

III. Problemática planteada en el presente asunto y resolución

6 En el juicio que ahora se resuelve, los promoventes controvierten el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el que se les citó a la audiencia estatutaria dentro del procedimiento de la queja presentada por Mario Delgado Carrillo, en representación del CEN de MORENA, por presuntamente apoyar públicamente al precandidato del PT a la gubernatura de Coahuila en el proceso 2022-2023.

7 La sentencia emitida en el presente asunto determina que el medio de impugnación es **improcedente**, al controvertirse un **acto intraprocesal** que carece de definitividad y firmeza.

IV. Aclaración del sentido de mi voto

8 Considero oportuno aclarar por qué, pese a que es mi criterio que asuntos de esta naturaleza deben conocerse por parte de los Tribunales de las entidades federativas, voto a favor de la presente sentencia.

9 Como mencioné anteriormente, al resolver el juicio SUP-JDC-53/2023, esta Sala aprobó, por mayoría de votos, que **el órgano competente para conocer de la controversia era este órgano jurisdiccional**.

10 En aquel juicio, se impugnó una decisión partidista que confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado dentro de un procedimiento, derivado de la queja interpuesta en contra de la entonces actora y otras personas, en el que, esencialmente, se les separó provisionalmente de sus cargos como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal y Consejeros Estatales.

11 En el presente caso, el acto impugnado es un acuerdo dictado durante la sustanciación del procedimiento derivado de la misma queja, por el cual se admitió la confesional a cargo de los promoventes y, en cambio,



se desechó la misma prueba a cargo del Presidente Nacional de MORENA; es decir, el acto tiene relación con la primera controversia, pues deriva de la misma queja presentada por Mario Delgado.

- 12 En ese sentido, considero que la decisión respecto a la competencia para conocer del asunto debe seguir la misma suerte del SUP-JDC-53/2023, en el cual, como he mencionado, se determinó que el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación es esta Sala Superior.
- 13 Lo anterior, porque con independencia de que mi criterio sea que la competencia es del Tribunal Electoral de Coahuila, lo cierto es que existe ya una determinación tomada por la mayoría de este órgano jurisdiccional, lo cual me lleva a que, en este nuevo juicio, deba pronunciarme respecto a la controversia planteada y no expresar nuevamente mi disenso en relación con la competencia, pues como dije, esa decisión ya se tomó por la mayoría de este órgano colegiado.
- 14 En ese sentido, al coincidir con el sentido y las consideraciones de esta ejecutoria (al compartir que el medio de impugnación es improcedente por controvertirse un acto intraprocesal), es que la acompaño, dejando plasmado, para efecto de aclaración, el sentido de mi decisión a través del presente voto razonado.
- 15 Por lo expuesto, es que formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.